



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 359

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 8 de septiembre de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2000

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia, el Proyecto de ley número 018 de 1999 Cámara, 152 de 1999 Senado, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas Pro-Hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital de San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención”.

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Rubén Darío Quintero Villada y William Vélez Mesa.

Inconveniencia del proyecto

El Gobierno Nacional ve con gran preocupación la proliferación de las leyes por medio de las cuales se autorizan a las distintas asambleas departamentales a crear estampillas con un propósito determinado, como son la atención de los hospitales, los centros universitarios, los ancianatos, prodesarrollo del departamento, electrificación, proturismo, entre otros. Esta preocupación ha sido compartida por la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes en un estudio que sobre este tópico se llevó a cabo.

Según un informe remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la Comisión Tercera de Cámara, se totalizan alrededor de 70 estampillas, que hoy se recaudan en distintos departamentos, y advirtiendo que, en varios departamentos coexisten más de una estampilla, como es el caso de Antioquia, donde se tienen tres distintas con los siguientes propósitos: prodesarrollo del departamento, electrificación rural y pro Universidad de Antioquia.

Si bien las leyes simplemente están autorizando su creación, tales autorizaciones pueden desembocar en un desorden fiscal de las entidades y en un desequilibrio comparativo entre las mismas. Esto como consecuencia de los distintos condicionamientos que se impongan en cada entidad territorial, como pueden ser las tarifas diferenciales, la inclusión o exclusión de hechos generadores o sujetos pasivos, etc.

Así las cosas, en el proyecto de ley en comento donde se autoriza la emisión de otra estampilla en el departamento de Antioquia, se tendría un nuevo tributo sin la certeza de cuáles serían sus sujetos pasivos, ni sobre los hechos que

recaería, lo que podría crear distorsiones en el recaudo mismo de las estampillas autorizadas anteriormente y además, generar eventos de doble tributación, no sólo respecto de las mismas estampillas, sino respecto a otros tributos como serían los impuestos, las tasas o las contribuciones del orden nacional, departamental o municipal.

Este temor se hace más grave aún porque en el artículo tercero se dispone:

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en la ciudad de Santiago, de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, o que se cumplan en otro sitio pero referidas a la citada ciudad.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará al concejo municipal de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo 1°.

Las estampillas son tributos, como lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-337 de 1993 y C-413 de 1996, por lo cual, se hace necesario tener parámetros ciertos de su creación. De igual forma, la honorable Corte Constitucional ha tenido distintas oportunidades de referirse a la autonomía tributaria de las entidades territoriales, manifestando que ésta está condicionada por la Constitución Política y la ley.

En este sentido, la Corte Constitucional ha planteado la posibilidad que tiene el legislador de limitar la facultad impositiva de la entidad territorial cuando la unidad fiscal así lo imponga y de propender por una igualdad tributaria:

No obstante, no existe a favor de las entidades territoriales una soberanía tributada. Así lo consignó la Corte en sentencia de 1993, cuando advirtió¹:

“Dentro del reconocimiento de autonomía que la Constitución les otorga a los municipios en diferentes campos, en materia impositiva éstos no cuentan con una soberanía tributaria para efectos de creación de impuestos, ya que dicha facultad se encuentra limitada o subordinada no sólo a la Constitución sino también a la ley, tal como lo ha expresado esta Corporación”.

Lo anterior tiene su explicación en que las competencias asignadas a dichas entidades, en materia tributaria, deben armonizar con los condicionantes que imponen las normas superiores de la Constitución, los cuales se derivan de la organización política del Estado como república unitaria y del principio de igualdad ante la ley, en virtud del cual, todas las personas tienen el derecho a estar sometidas a un mismo régimen tributario, es decir, que resulta ilegítimo que alguien pueda ser sujeto de exacciones diferentes según el lugar de su domicilio².

¹ Sentencia C-46/193, M. P. Carlos Gaviria.

² Corte Constitucional, Sentencia C-495/98, p. 25.

Por lo cual, si lo que se pretende es dar una alternativa de financiamiento a las distintas funciones de las entidades territoriales, ésta debería realizarse de forma general y flexible, asegurando que todas las entidades puedan acudir a tal forma de financiamiento y que se realice dentro del principio de descentralización, brindando la oportunidad a la entidad de decidir el destino de los recursos que pueda recaudar.

La proliferación individualizada de tributos con un determinado propósito, hace que el sistema fiscal territorial se vuelva inflexible y tenga que acudir al órgano legislativo para regular lo que por Constitución Política le es propio "gestionar sus intereses y administrar sus recursos".

La carga tributaria que soporta un contribuyente ha sido acrecentada paulatinamente por tributos de todo orden, que exigen una condición selectiva en el momento de establecer o permitir la creación de uno nuevo, determinando un derrotero general y admisible en cualquier jurisdicción del país.

En conclusión, las estampillas están creando paulatinamente un impuesto generalizado sin que se haya entrado a sopesar la conveniencia y factibilidad de este nuevo gravamen estatal.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

LEY...

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia la emisión de las estampillas Pro-Hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorizar a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Hospital a favor de las Empresas Sociales del Estado Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia", hasta por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) a precios de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el ochenta por ciento (80%) (veinte mil millones de pesos \$20.000.000.000) para el Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y el veinte por ciento (20%) (cinco mil millones de pesos \$5.000.000.000) para el Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un veintiocho por ciento (28%) (siete mil millones de pesos \$7.000.000.000) para el primer año, un treinta y dos por ciento (32%) (ocho mil millones de pesos \$8.000.000.000) para el segundo año y un cuarenta por ciento (40%) (diez mil millones de pesos \$10.000.000.000) para el tercer año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.

4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.

5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

6. Compra de suministros.

7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos y poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.

8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías para poner las diferentes áreas de los hospitales mencionados, en especial, las de laboratorio, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, informática y comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) para el pago de personal de nómina.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, o que se cumplan en otro sitio pero referidas a la citada ciudad.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará al Concejo Municipal de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo primero.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Apoyo Fiscal-.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y la Tesorería Municipal de Santiago de Arma de Rionegro, de acuerdo con la ordenanza que la reglamenta.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y Municipal de Rionegro.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2000 CAMARA

por la cual se exonera del pago de derechos a las Cámaras de Comercio a unas actividades económicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Exonerar del pago de cualquier clase de derecho, por concepto de matrícula, inscripción o registro de las Cámaras de Comercio, a las actividades relacionadas con tiendas, ventas ambulantes y estacionarias reubicadas, plazas de mercado y pequeñas empresas de cualquier naturaleza, cuyo capital no sea superior a veinte salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el suscrito.

Bernabé Celis Carrillo,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia le atribuye al Congreso de la República, según artículo 150 numerales 1 y 23, las funciones de interpretar y reformar las leyes, así como regir la prestación de los servicios públicos, respectivamente.

A través de este proyecto, que someto a consideración del Congreso, se dará respuesta al clamor social de millones de colombianos que desarrollan actividades de economía de subsistencia, tales como tiendas, ventas ambulantes y estacionarias reubicadas, floristerías y en general, empresas de carácter familiar que reportan el sustento diario, sin que constituyan fuente de enriquecimiento o aprovechamiento económico de gran escala.

La crisis de la economía nacional que se manifiesta en elevados índices de desempleo y recesión, impone la necesidad de flexibilizar las condiciones a través de las cuales se desarrollan las actividades antes mencionadas, no sólo como un paliativo a favor del ingreso sino como una alternativa de reactivación.

Sin ninguna justificación, las actividades de tiendas y comercios minoristas de subsistencia deben contribuir con las Cámaras de Comercio con el pago de derechos de inscripción, registro y matrícula que en su conjunto no afectan los ingresos de dichas instituciones privadas que cumplen funciones públicas,

mientras que los mismos sí se constituyen en una pesada carga para los que deben hacer el pago.

Por ello, se propone modificar el alcance del artículo 23 del Código de Comercio, para relevar de las obligaciones de pago de derechos a las Cámaras de Comercio, a las actividades que la ley precisa en un capital no superior a veinte salarios mínimos legales mensuales.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 31 de agosto del año 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 53 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Bernabé Celis Carrillo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2000 CAMARA, 70 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores" suscrita en Montevideo, Uruguay el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Cumplimos con el honroso encargo de rendir el correspondiente informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 297 de 2000 Cámara, 70 de 1999 Senado, "por medio de la cual se aprueba la 'Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores' suscrita en Montevideo, Uruguay el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado", para que se surta el trámite de rigor de acuerdo con el Reglamento del Congreso de la República.

Trámite del proyecto

Teniendo en cuenta que la negociación y celebración de los tratados, acuerdos y otros actos internacionales, es de competencia primordial del Ministerio de Relaciones Exteriores, como órgano que propone, orienta, coordina ejecuta y la política exterior de Colombia, bajo la dirección del Jefe de Estado, según lo consagrado en el artículo 189, numeral 2 de la Constitución Nacional y que le corresponde al Congreso de la República mediante ley aprobar e improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, de acuerdo al artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores radicó ante la Secretaría del Senado el proyecto de ley, "por medio de la cual se aprueba la 'Convención Interamericana sobre Restitución de Menores', suscrita en Montevideo Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado".

El proyecto de ley en mención fue considerado y aprobado en Comisión Segunda del Senado de la República en primer debate el día 7 de diciembre de 1999 y en Sesión Plenaria se dio el segundo debate el día 31 de mayo del presente año, cumpliendo así el trámite establecido por la ley.

El día 1° de junio de 2000 fue remitido a la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes y asignado para ponencia en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

I. Introducción

La Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, suscrita en Montevideo Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado, tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y que habiendo sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte, o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también de la Convención hacer respetar el ejercicio de derecho de visita o el de custodia o guarda por parte de los titulares.

Esta Convención es concordante con derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, especialmente en los artículos 13, 42 y 44, con el Decreto 2737 de 1989 en el cual se consagran y protegen los Derechos del Niño y se establecen los requisitos legales y procedimiento para la salida de menores del país, con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño que consagra que es responsabilidad de los Estados velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, salvo cuando las autoridades competentes lo determinen y con el "Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños".

Estructura de la Convención

El Convenio sometido a aprobación consta de 7 títulos y 38 artículos que a continuación nos permitimos hacer un resumen de cada uno de ellos.

Ambito de aplicación

El artículo 1°. Se refiere al objeto de la Convención, consistente en asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los estados parte y que hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o hubieren sido retenidos ilegalmente cuando hubieren sido trasladados en forma legal.

El artículo 2°. Se considera menor a toda persona que no haya cumplido 16 años de edad.

El artículo 3°. Se refiere al derecho de custodia o guarda y de visita que comprende el derecho al cuidado del menor y el de decidir su lugar de residencia. El derecho de visita que comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

El artículo 4°. Considera la ilegalidad del traslado o retención de un menor cuando se violan los derechos que ejercen en forma individual o conjunta los padres, tutores o guardadores o cualquier institución de conformidad con la ley y la residencia habitual del menor.

El artículo 5°. Determina quiénes pueden instaurar el procedimiento de restitución de menores.

El artículo 6°. Señala quiénes son competentes para conocer la restitución de menores.

Autoridad central

El artículo 7°. Se refiere a que cada Estado designará la autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece esta Convención. Igualmente llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor. Se determina que las autoridades centrales de los estados partes cooperan e intercambiarán información con el fin de garantizar la restitución inmediata.

Procedimiento para la restitución

De los artículos 8 al 17. Se refieren al procedimiento para la restitución, determina quiénes pueden adelantar el proceso, los aspectos que deben contener la demanda o solicitud, se señala el plazo requerido desde que fue recibida la resolución para quedar sin efecto la restitución y el plazo para los procedimientos previstos en esta Convención, los efectos de los procedimientos que adelanten las autoridades judiciales o administrativas con relación a la restitución del menor.

Localización del menor

De los artículos 18 al 20. Señala que la autoridad central, judicial o administrativa de un Estado parte podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado parte la localización de menores que tenga su residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que se presume que se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado; señalan las medidas que sean conducentes para asegurar la salud del menor y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción, se señala que el levantamiento de las medidas no impedirán en ejercicio del derecho a solicitar la restitución de acuerdo con lo establecido a esta Convención.

Derecho a visita

El artículo 21. Hace referencia a la solicitud que tiene por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención y señala que el procedimiento será previsto para la restitución del menor.

Disposiciones del menor

De los artículos 22 al 27. Hace referencia a la tramitación de los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización, señala la competencia, los costos, agilidad de los procedimientos; dispone que la restitución del menor podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del estado requerido.

Disposiciones finales

De los artículos 28 al 38. Hace referencia a que la Convención estará abierta a la firma de los estados miembros de la OEA, a la ratificación, a la adhesión de cualquier otro Estado, a la formulación de reservas, a la aplicabilidad, a la vigencia.

Justificación

Esta Convención se encuentra relacionada con nuestro ordenamiento jurídico interno y disposiciones internacionales.

– Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993, aprobado mediante Ley 265 de 1996, ratificado el 13 de julio de 1998 y en vigor para Colombia desde el 1 de noviembre de 1998.

– Convenio sobre los Efectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, La Haya, 25 de octubre de 1980, aprobado por Ley 173 de 1993 y en vigor para Colombia desde el 1° de marzo de 1993. La Convención conserva la filosofía aplicada al Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, manteniendo intacto su carácter eminentemente civilista y distinguiendo claramente los aspectos de patria potestad, cuidado y custodia personal y derecho de visita.

– Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 y ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991. Y en particular sus artículos 5, 7, 9, 11 y 13.

– La Constitución Política de Colombia en su artículo 44, que consagra los derechos fundamentales de los niños.

– El Título V de la Parte Tercera del Código del Menor, que establece las condiciones y requisitos que deben cumplirse, así como el procedimiento a seguir para la salida de un niño del país.

– El principio de protección Integral consagrado de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

– La Protección Integral destinada al conjunto de la niñez y no exclusivamente a menor abandonados, en peligro o en situación irregular, como lo concibe el Código del Menor actual.

– El reconocimiento pleno de los niños como sujetos de derechos.

– El principio de Interés Superior del Niño, o de la Prevalencia de los Intereses de los Niños. No puede existir ninguna justificación valedera para que el Estado, la sociedad o la familia incumplan o violen los derechos y garantías de los niños.

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que se somete a consideración ante el Congreso de la República, consolida la tradición legislativa interna del país que busca proteger y velar por que los derechos fundamentales de los niños sean respetados y que estos prevalezcan sobre los derechos de los demás, y se convierte en un instrumento eficaz contra arbitrariedades cometidas, en contra de niños colombianos o de otras nacionalidades.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Segunda, dése primer debate al Proyecto de ley número 297 de 2000 Cámara, 70 de 1999 Senado, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores’ suscrita en Montevideo, Uruguay el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado”.

Cordialmente,

Edgar Ruiz Ruiz, Nelly Moreno Rojas, Omar Armando Baquero,
Representantes a la Cámara.

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2000

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON

Secretario General Comisión Segunda

Bogotá, D. C.

Respetado doctor Velasco:

De acuerdo a su solicitud, le estoy enviando original y tres copias de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 297 de 2000 Cámara,

70 de 1999 Senado, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores’ suscrita en Montevideo, Uruguay el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado”, del cual fui designado ponente coordinador.

Cordial saludo,

Edgar Ruiz Ruiz,

Representante a la Cámara

Anexo: Lo anunciado

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 1999 SENADO, 129 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá, impulsando el progreso y el desarrollo de sus localidades.

Honorables Representantes:

Como lo afirmó en su exposición de motivos el honorable Senador Moreno de Caro, autor de este proyecto de ley “Todos somos Bogotá”, puesto que a nuestro Distrito Capital confluyen, en incontenible proceso migratorio, colombianos de todos sus regiones, a la búsqueda de mejores oportunidades de estudio, salud y trabajo, todos a una, debiéramos contribuir a detener el deterioro social de ella.

Recientemente, columnistas como Juan Lozano del diario *El Tiempo*, han señalado de qué manera Bogotá, por su crecimiento poblacional derivado de la migración, se puede estar convirtiendo en una explosiva bomba de tiempo social que podría estallar en un impensado momento, si no se atienden las secuelas sociales de este fenómeno, sobre todo las del desempleo.

A nadie puede escapar, por demás, la pertinente consideración de que en virtud del estado de guerra que se viven en varios sitios de la geografía nacional, los desplazados que este conflicto genera, bien sea por presiones de los guerrilleros o de los paramilitares, terminan refugiándose en nuestro Distrito Capital, incrementando la ya de por sí conflictiva situación social de Bogotá. En cierto sentido, y como también lo invoca el propio autor de este proyecto, honorable Senador Moreno de Caro, la paz también puede tener el nombre de agua potable, hospitales, centros de salud comunitarios, planteles de educación, mejoramiento de la calidad de la vida, oportunidades de empleo, que es precisamente lo que se propone en este proyecto de ley, al diseñar un amplio plan de obras que deberán ser ejecutadas en las diferentes localidades de nuestro Distrito Capital.

Por esta sucinta pero, así mismo suficientes razones rindo ponencia favorable y someto a la ilustrada consideración de mis colegas, la siguiente proposición:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 1999 Senado, 129 de 1999 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá, impulsando el progreso y el desarrollo de sus localidades”.

Julio Angel Restrepo Ospina,

Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 1999 SENADO

Aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, *por medio de la cual la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá, impulsando el progreso y el desarrollo de sus localidades.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas, destinadas a impulsar el progreso y desarrollo de todas las localidades de Santa Fe de Bogotá, mediante la puesta en marcha de una de las siguientes obras de interés social en cada una de las diferentes localidades, según escogencia que para el efecto haga la comunidad, a través de su Alcalde Local.

- Construcción y dotación de un hospital de tercer nivel.
- Construcción y dotación de un polideportivo.
- Construcción de albergues para niños y ancianos.
- Construcción de guarderías.
- Construcción de una Biblioteca Distrital.

Artículo 3°. El costo total de las obras y la ejecución de los proyectos de interés social deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica, que incluya el plan de desarrollo e inversión.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determinen, las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidades de ejecución de las obras, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Ponente,

Julio Angel Restrepo Ospina.

El Secretario,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

COMISION SEGUNDA CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2000

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

* * *

Bogotá, agosto 15 de 2000

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON

Secretario General

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Apreciado doctor Velasco:

Comedidamente envió a usted informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 39 de 1999 Senado, 129 de 1999 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá, impulsando el progreso y desarrollo de sus localidades”.

Cordialmente.

Julio Angel Restrepo Ospina,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 1999 SENADO, 257 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

Honorables Representantes:

Cordialmente y en cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 175 de 1999 Senado, 257 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se aprueba la ‘Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes’, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, presentado para aprobación del Congreso de la República por el Gobierno Nacional a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores y del Medio Ambiente.

Aspectos constitucionales

El proyecto en estudio se ajusta a nuestra Constitución Política en los siguientes artículos:

a) Artículo 150 numeral 16, que señala como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados;

b) Artículo 189 numeral 2°. Determina que corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso;

c) Artículo 224, que establece como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el gobierno, la aprobación del Congreso.

Antecedentes

En septiembre de 1987 se firma el Acuerdo Internacional que marcó un hito en la historia de los convenios ambientales internacionales como fue el Protocolo de Montreal que contiene un exhaustivo catálogo para suspender la producción y el consumo de la sustancia clorofluorocarbonados, así como también medidas de control en la fabricación, exportación e importación de productos químicos

que deterioran la capa de ozono. Las partes o países miembros del Protocolo también establecieron grupos de expertos en aspectos científicos, efectos ambientales y opciones técnicas y económicas.

Posteriormente a la firma de la Convención aparecieron más pruebas científicas de los efectos nocivos de compuestos de bromo y cloro, de las observaciones se confirmó el daño creciente a la capa de ozono, por lo que las partes del Protocolo de Montreal decidieron reforzar los requerimientos al incluir nuevas sustancias agotadoras de la capa de ozono integradas por otros clorofluorocarbonos, tetracloruro de carbono y el metilcloroformo adoptando los ajustes a través de otro instrumento como fue la “Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal”, suscritos en Londres el 29 de junio de 1990, el cual entró en vigor el 10 de agosto de 1999 y aprobada por el Congreso de la República en conjunto con el Protocolo de Montreal, mediante la Ley 29 de 1992.

La participación de Colombia en el Protocolo se definió a partir de la presentación del documento denominado “Programa País” en el que se hace un análisis sobre los niveles de consumo de sustancias agotadoras de ozono en los diferentes sectores industriales y se establecen las políticas y los planes de acción para la eliminación del consumo de estas sustancias.

En Colombia el consumo de Sustancias Agotadoras de Ozono (SAO) se hace en los siguientes sectores:

- Mantenimiento, en refrigeración doméstica, comercial e industrial en 43%.
- Productores en refrigeración comercial 16%.
- Espumas 12%.
- Refrigeración doméstica 11%.

Para Colombia la palabra consumo equivale a la cantidad de sustancias agotadoras de ozono importadas, ya que en nuestro país no existe la producción de estas sustancias. El consumo total no representa más del 15% del consumo en Latinoamérica y el Caribe, el cual a su vez corresponde al 3% del consumo mundial.

¿Qué es el Bromuro de Metilo?

El Bromuro de Metilo es un plaguicida, gas irritante y vesicante, extremadamente tóxico para humanos que afecta diferentes órganos y sistemas y con un alto riesgo potencial de producir intoxicación aguda por inhalación y absorción a través de la piel y las mucosas.

Dicha sustancia ha sido evaluada por la Internacional Agency for Research on Cancer (IARC) de la OMS, con el concepto de “suficiente evidencia de actividad genética en ensayos de corto plazo, se ha identificado como uno de los más poderosos agotadores de ozono atmosférico y por tanto favorece indirectamente los efectos de la radiación solar en la producción de cáncer de piel (Revisión Científica, Técnica y Económica del Comité de Expertos del Protocolo de Montreal sobre Bromuro de Metilo).

Tal sustancia tiene la propiedad de acumularse en los tejidos vivos y ejercer su acción tóxica por este mecanismo. El envenenamiento por Bromuro de Metilo es siempre de carácter grave y no existe un tratamiento específico disponible.

Si bien antes el Bromuro de Metilo era el único fumigante habilitado para el tratamiento de tejidos vegetales frescos a nivel de puertos de entrada y salida, ahora se ha venido reemplazando por otras sustancias que como el Dithane y el Tilt, que a pesar de no corresponder a la solución del mismo problema, sí ha servido en buenas proporciones, en la eliminación de plagas en el cultivo de banano que habían sido tratados anteriormente con el Bromuro de Metilo.

Estructura de la enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes

La enmienda consta de tres artículos así:

Artículo 1°. Enmienda:

A. Artículo 4, párrafo 1 qua. Se insertará que toda parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el anexo E (Metilbromuro) de cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo.

B. Artículo 4, párrafo 2 qua. Se insertará que toda parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el Anexo E (Metilbromuro) a Estados que no sean Partes en el Protocolo.

C. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7. Se sustituyen las palabras y en el Grupo II del anexo C por en el Grupo II del Anexo C y en el Anexo E (que significa Bromuro de Metilo).

Párrafo 5. Toda parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea parte, en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas que figuran en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C y del Anexo E.

Párrafo 6. Las partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, crédito, garantías, o programas de seguros para la Exportación a Estados que no

sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas que figuran en los anexos A y B y en el, Grupo II del Anexo II **y del Anexo E**.

Párrafo 7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas que figuren en los Anexos A y B y en el Grupo II del Anexo C **y del Anexo E**.

Es decir, los párrafos 5, 6 y 7 hacen referencia a aspectos importantes que valen la pena destacar así:

Párrafo 5. Desalentando en cuanto a la exportación del Bromuro de Metilo a países que no sea Parte en el Protocolo.

Párrafo 6. Sancionando. Al abstenerse de conceder nuevas subvenciones, ayudas, créditos, garantías o programas de seguros para quienes exporten esta sustancia a países que no forman parte del Protocolo.

Párrafo 7. Se anima a aquellas fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, o el desarrollo de sustancias sustitutivas.

D. Artículo 4, párrafo 8. Se sustituyen las palabras artículos 2G por artículos 2G y 2H (que significa Metilbromuro).

Párrafo 8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 *ter* del presente artículo, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E, 2G y **2H** y el presente artículo y han presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.

En este párrafo se incluye al Metilbromuro como otra de las sustancias que no pueden ser importadas a cualquier Estado que no sea parte del Protocolo.

E. Se adiciona al Protocolo como artículo 4A lo relativo al **Control del Comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo**.

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.

2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del protocolo.

Artículo 4B. Sistema de licencias.

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica para el 1° de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los Anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1° de enero de 2005 y el 1° de enero de 2002, respectivamente.

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha que introduce su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.

4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Artículo 2°. *Relacionado con la Enmienda de 1992.* Dispone que ningún Estado que no haya adoptado la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992 podrá depositar ningún instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la presente Enmienda.

Artículo 3°. Se refiere a la entrada en vigencia de la presente Enmienda.

Objetivo de la enmienda

1. Adoptar sistemas de control al comercio de Bromuro de Metilo sustancia con alto potencial de agotamiento de la capa de ozono, consistentes en prohibir

la importación y exportación a Estados que no sean parte en el Protocolo de Montreal.

2. Establecer un sistema de concesión de licencias o de mecanismos para controlar la importación y exportación de dicha sustancia.

Es importante que este proyecto se convierta en ley de la República en la medida que contribuiría a la recuperación de la capa de ozono y al establecimiento de controles más óptimos al comercio de esta sustancia.

Si bien, nuestro país no es exportador de Bromuro de Metilo y en los últimos cuatro (4) años se han importado diez toneladas de dicha sustancia la intención es que se vaya reduciendo hasta llegar en el año 2015 a cero (0) (8ter literal iii del Texto del Protocolo).

En consecuencia, estimo procedente y conveniente que el proyecto de ley que nos ocupa, se imparta su aprobación por parte de la Comisión Segunda, por cuanto así se facilitaría el cumplimiento de las obligaciones de Colombia respecto al Protocolo de Montreal.

Proposición

Por todo lo anterior se propone, dése segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 1999 Senado, 257 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se aprueba la ‘Enmienda del Protocolo de Montreal, aprobada por la Novena Reunión de las Partes’, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”.

De los honorables Representantes,

Nelly Moreno Rojas,

Representante a la Cámara por Santa Fe de Bogotá.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 1999 SENADO, 257 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate Cámara de Representantes, Comisión Segunda Constitucional, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Representante Ponente,

Nelly Moreno Rojas.

El Secretario,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

COMISION SEGUNDA CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2000

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se establece la fortificación con las vitaminas: Acido fólico, B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo conferido por el señor Presidente de la Comisión Séptima y ateniéndome a lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 150 y en la Ley 5ª de 1992, me permito presentarles a su sabio concierto, ponencia para segundo debate del proyecto de ley, “por medio de la cual se establece la fortificación con las vitaminas: Acido Fólico, B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones”.

El día 5 de abril del año 2000, se presentó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley 266, “por medio de la cual se

establece la fortificación con ácido fólico y vitaminas B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones”, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Adolfo Fernando Gómez Padilla. Posteriormente, en sesión de 31 de mayo de 2000, fue aprobada y consta en el Acta número 7, la proposición que modifica el título del proyecto quedando así: “Por medio de la cual se establece la fortificación con las vitaminas: Acido Fólico, B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones”.

Argumentos de la ponencia en segundo debate

El proyecto busca un mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos teniendo en cuenta que los problemas de desnutrición afectan al ser humano en todas sus facetas; a saber, el aprendizaje, la salud, el desarrollo físico, mental, la productividad etc.

El proyecto plantea como estrategia para la prevención y tratamiento de enfermedades producidas a causa de la desnutrición verbigracia; las neurológicas y anomalías craneofaciales, la fortificación de los productos alimenticios de consumo básico con ácido fólico y vitaminas B1, B2 y B12.

Análisis jurídico

En el gobierno anterior se presentó el Decreto 1944 de 1996 como un instrumento orientado a la promoción de la salud y del mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Dicho documento reglamenta la fortificación de la harina de trigo con micronutrientes deficientes en la dieta colombiana.

Ahora bien, el decreto en mención es un decreto reglamentario de la Ley 9ª de 1979 y Decreto 1292 de 1994 que se refiere al control de los factores de riesgo del consumo.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, la materia objeto del proyecto se encuentra parcialmente legislada en lo referente a la fortificación de la harina de trigo con ácido fólico, vitaminas B1, B2, hierro. Es decir el Decreto Reglamentario (1944/96) se refiere solamente a la fortificación de la harina de trigo, mientras que el proyecto de ley se refiere a “todas las harinas que se produzcan en el territorio nacional o que se importen del exterior”, estas harinas pueden ser: la harina de trigo, la de cebada, de centeno de yuca, de arroz, de maíz, de plátano, entre otras.

Sería procedente advertir, que existiendo en la actualidad un decreto que regula de una u otra forma la fortificación de la harina de trigo, debe tenerse en cuenta para efectos de futuras interpretaciones que se hagan a esta ley, ya que son complementarios y así regular de forma amplia y única todo el tema de las harinas en general

Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dése segundo debate al Proyecto de ley número 266 de 2000, “por medio de la cual se establece la fortificación con las vitaminas: Acido Fólico, B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

Manuel de Jesús Berrío Torres,
Representante a la Cámara, Comisión Séptima
Departamento de Bolívar.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se establece la fortificación con las vitaminas: Acido Fólico, B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las harinas que se produzcan en el territorio nacional o que se importen del exterior, destinadas al consumo humano, deberán estar fortificadas con las vitaminas ácido fólico, B1, B2 y B12, en las proporciones y forma que determine el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo. Las harinas que menciona el presente artículo son: Las de trigo, de avena, de cebada, de centeno, de yuca, de arroz, de maíz, de plátano, etc.

Artículo 2°. El Ministerio de Salud Pública y las Secretarías de Salud Departamental, Distritales y Municipales fiscalizarán, en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que se establezcan.

Artículo 3°. El Ministerio de Salud Pública deberá realizar la evaluación de la prevención y llevar el estudio de la evolución de los niveles de las vitaminas, ácido fólico B1, B2 y B12 en las mujeres en edades de procreación, así como también los nacimientos de niños con anomalías craneofaciales (labio leporino y paladar hendido) y defectos neurológicos (espina bífida, anencefalia y encefalocele).

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 306 DE 2000 CAMARA, 151 DE 1999 SENADO

por la cual se reforma el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 446 de 1998.

Atendiendo la designación como ponentes, que se nos hiciera a través del oficio CP.3.10005-2000, suscrito por el doctor Joaquín José Vives Pérez, quien actúa en calidad de Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate, frente al proyecto de la referencia, presentado por el honorable Senador José Leonel Torres Cortés.

En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha señalado la necesidad y constitucionalidad de establecer el recurso extraordinario de revisión, en tratándose de la pérdida de investidura de los Congresistas, por constituirse en garantía del debido proceso constitucional traído en el artículo 29 de la Carta Política, garantizar la no violación del derecho de defensa y brindarle la oportunidad de controvertir la sentencia, máxime cuando la decisión implica inhabilidad absoluta y permanente para volver a desempeñar en el futuro un cargo.

Ha dicho, la Corte “Del hecho de que la Constitución misma no haya plasmado recurso alguno contra la sentencia que decreta la pérdida de la investidura, no puede deducirse que esté impedido el legislador para establecerlo, menos todavía si se trata de un extraordinario, fundado en causales constitucionales tan evidentes como la de haber incurrido la sentencia en falta al debido proceso. Por el contrario, la norma demandada (Ley 144 de 1994, artículo 17), encuentra fundamento en el artículo 184 de la Carta Política, a cuyo tenor la pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado ‘de acuerdo con la ley’. Lo establecido en ésta es válido mientras no contraríe la Constitución, como en efecto no ocurre en este caso”. (Sentencia C- 247 de 1995).

Si el legislador constitucionalmente está facultado para establecer el recurso, bien puede abrogarse la facultad de fijar la competencia y el procedimiento, para hacerlo efectivo. Dice, al respecto la sentencia aludida C-247: “La Corte Constitucional no entrará a definir en este proceso, cuál es el juez competente función ésta que corresponde al legislador ...” (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia es viable la disposición procedimental de fijar el término de sesenta (60) días para que el honorable Consejo de Estado decida el recurso extraordinario de revisión.

Circunstancia ésta que desarrolla principios generales del derecho, rectores de la actividad procesal como la economía, la celeridad, eficacia y contradicción.

Se considera, además, que el término previsto es consecuente con la envergadura del proceso del que se trata y armoniza con la seguridad jurídica por la que propende la norma constitucional.

Por lo anteriormente expuesto proponemos a los honorables Representantes: se dé primer debate al Proyecto de ley número 306 de 2000.

Antonio Navarro Wolff, Oscar Fernando Bravo Realpe,
Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 2000 CAMARA

por la cual se aclara el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar.

Doctor:

BASILIO VILLAMIZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 250 de 2000 Cámara, “por la cual se aclara el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar”.

Ponencia para segundo debate.

Representantes ponentes: *William Vélez Mesa y Carlos Eduardo Enríquez Maya.*

Respetado Señor Presidente:

Honorables Representantes:

Con el mayor respeto procedemos a rendir el informe de ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley de la referencia Lo hacemos retomando

en su esencia lo expresado por los suscritos Representantes en el informe de ponencia presentado ante la Comisión Primera de la Cámara.

1. El proyecto en estudio

El proyecto en estudio tiene como finalidad hacer una importante aclaración al artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 que prolongó con algunas modificaciones la vigencia de Ley 418 de 1997, conocida ésta como Ley de Orden Público. Con la iniciativa se busca que el Congreso de la República solucione un serio problema de interpretación que se ha presentado en la aplicación práctica de dicha norma y que se refiere al reclutamiento de jóvenes bachilleres para el servicio militar. En el fondo, el proyecto quiere corregir una grave injusticia originada en la errónea lectura de la ley, en una interpretación equivocada que se ha tornado en “doctrina oficial” de las autoridades encargadas del reclutamiento.

Se trata de lo siguiente: la Ley 548 “por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 2° dio un paso trascendental para la humanización del conflicto al excluir de manera radical toda participación de los menores de edad en la absurda guerra que desangra nuestro país. En efecto, el inciso primero de dicho artículo (que prorroga y al tiempo modifica el artículo 13 de la Ley 418 de 1997) prohibió rotundamente la incorporación de menores de edad al servicio militar obligatorio.

Pero el legislador quiso abundar en la protección de la población civil joven y para ello en el inciso segundo de dicho artículo 2° estableció que el joven llamado a filas (por resultar apto) mientras cursa el undécimo grado de su educación, al llegar a la mayoría de edad puede optar entre cumplir inmediatamente su deber constitucional, o postergarlo siempre y cuando demuestre haber sido admitido en un programa de pregrado de educación superior (profesional o tecnológico) o estar matriculado en el mismo.

Señaló también la ley, que cuando el joven optare por esta última posibilidad (aplazar el servicio militar) su deber constitucional deberá ser satisfecho una vez finalice su carrera universitaria, supuesto en el cual lo hará como profesional al servicio de las Fuerzas Militares en tareas relacionadas con su disciplina científica o profesional. Quiso el Congreso de esta manera hacer prevalecer temporalmente el derecho a la educación sobre el imperativo del servicio militar, alejar a los más jóvenes de la guerra, pero al mismo tiempo permitir que éstos aporten su saber y sus habilidades a los ejércitos de la República y así se eleve el nivel intelectual de los cuerpos armados.

Sin embargo, tan benéfica regulación en favor de la humanización de la guerra y de la protección de nuestra juventud ha encontrado una grave dificultad interpretativa al momento de ser aplicada por algunos funcionarios encargadas del reclutamiento, quienes con una lectura exegética, literalista y restrictiva del tenor de la norma comentada, pero desconociendo su clara finalidad socio-política, han entendido que la opción otorgada a los jóvenes bachilleres seleccionados, de aplazar su servicio militar cuando acrediten haber sido admitidos o estar matriculados en carreras universitarias, sólo cubre a quienes culminan el bachillerato siendo menores de edad, más no a quienes acceden a los dieciocho años mientras cursan dicho ciclo educativo. En otras palabras, para ciertas autoridades militares de reclutamiento, el texto de la ley excluye del beneficio de opción (aplazamiento por razón de estudios) a los jóvenes que terminan bachillerato siendo ya mayores de edad.

La defectuosa hermenéutica de los encargados de aplicar la Ley 548 de 1999 se origina en que la redacción del inciso segundo del artículo 2° es demasiado genérica al describir el supuesto de aplazamiento. La frase inicial de dicho inciso es del siguiente tenor: “*Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar* estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado de institución de educación superior ... (negrillas y cursivas fuera del texto).

Si bien es cierto que el gran volumen de población tiende cada vez más a terminar su bachillerato antes de cumplir la mayoría de edad, quedan hoy muchos jóvenes, sobre todo en las clases populares, en las zonas rurales y en la provincia, que cumplen los dieciocho años mientras cursan el décimo y undécimo grado.

Si la norma que se pretende aclarar fuera leída con un criterio finalista y amplio; si ella fuera interpretada con un sentido de razonabilidad, buscando el fin social humanitario y de protección de la juventud que ella pretende; si fuera aplicada con sentido de justicia e igualdad para evitar una diferenciación que toma como base en un hecho tan aleatorio como es la edad a la que joven termina bachillerato, entonces no sería necesaria aclaración alguna. Sin embargo, la realidad es otra: a diario se reciben quejas de jóvenes que cumplieron sus dieciocho años durante su undécimo grado y que son reclutados forzosamente; mientras sus compañeros que cumplen esa edad unos días o meses después de la culminación del ciclo secundario por ejemplo en diciembre) han podido aplazar su deber constitucional.

Constituye gran injusticia y vulneración del derecho a la igualdad negar a un grupo de muchachos la opción legalmente consagrada a los jóvenes bachilleres, invocando para ello la circunstancia aleatoria de que cuando aquellos son llamados a filas, ya hace unos meses accedieron a la mayoría de edad, aunque para tal fecha no habían terminado bachillerato y, además, era absolutamente

imposible haber acreditado para tal fecha su admisión en la Universidad por razón del calendario de inscripción y admisión en las Universidades (noviembre y diciembre). Con toda seguridad podemos afirmar que el legislador de la Ley 548 no pretendió tan odiosa e injustificada exclusión; sin embargo, el tenor literal un tanto ambiguo de la norma ha facilitado su incorrecta aplicación.

2. El nuevo texto propuesto

La iniciativa legislativa *sub examine*, y que fue aprobada en Comisión Primera Constitucional de esta Cámara, busca que el Congreso vuelva ahora sobre su obra legal y mediante una interpretación auténtica corrija los defectos en su aplicación, dando satisfacción plena al loable propósito que la inspira. Para el efecto, basta con introducir una aclaración precisando que la posibilidad de aplazar el servicio militar para dar prelación a los estudios universitarios (tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 548 de 1999), también, puede ser ejercida (como opción) por los jóvenes que cumplan sus dieciocho años mientras se encuentran cursando sus estudios secundarios.

Bastaría con que el Congreso introdujera una pequeña pero vital adición aclaratoria al texto referido inciso segundo del artículo 2° de la Ley 548 de 1999.

3. El primer debate

La Comisión Primera de la Cámara de Representantes acogió la iniciativa en estudio y, en consecuencia, aprobó en primer debate el siguiente texto:

Artículo 1°. Aclárase el artículo 2° de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso segundo de este artículo se aplicará también a quienes cumplan los dieciocho años mientras cursan sus estudios de bachillerato.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y cubre a quienes finalicen sus estudios de bachillerato durante la vigencia de la Ley 548 de 1999.

4. Proposición conclusiva

Por las anteriores consideraciones, los suscritos ponentes concluimos este informe a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes con la siguiente proposición: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 2000 Cámara, “por la cual se aclara el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar”.

William Vélez Mesa,

Representante a la Cámara por Antioquia.

Carlos Eduardo Enríquez Maya,

Representante por Nariño.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 16 de 2000.

CONTENIDO

Gaceta número 359 - Viernes 8 de septiembre de 2000
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones al Proyecto de ley número 018 de 1999 Cámara, 152 de 1999 Senado, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas Pro-Hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital de San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención” 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 53 de 2000 Cámara, por la cual se exonera del pago de derechos a las Cámaras de Comercio a unas actividades económicas 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 297 de 2000 Cámara, 70 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” suscrita en Montevideo, Uruguay el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado 3

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 39 de 1999 Senado, 129 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia al próximo cumpleaños de Santa Fe de Bogotá, impulsando el progreso y el desarrollo de sus localidades 4

Ponencia para segundo debate y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 175 de 1999 Senado, 257 de 2000 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997 5

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 266 de 2000 Cámara, por medio de la cual se establece la fortificación con las vitaminas: Acido fólico, B1, B2 y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 306 de 2000 Cámara, 151 de 1999 Senado, por la cual se reforma el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 446 de 1998 ... 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 2000 Cámara, por la cual se aclara el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar 7